



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00701 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Carmen Cecilia Carrillo Ferreira
Accionado:	Municipio de Bucaramanga (N. de Santander)
Sentencia:	General Nro. 159 Especial: 155
Decisión:	Niega Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la sociedad accionante que en representación de la afiliada **Carmen Cecilia Carrillo Pereira**, el día 27 de abril de 2021 elevó derecho de petición mediante correo electrónico, contactenos@bucaramanga.gov.co ante el **Municipio de Bucaramanga** (Norte de Santander) en el que solicitó:

A) *Expedición y notificación del acto administrativo-resolución de reconocimiento de la cuota parte de bono pensional a cargo de su afiliada.* B) *Que se registre el trámite de Emitido Entidad, en el sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales-Ministerio de Hacienda y crédito OBP, para culminar con el trámite del bono pensional.* C) *Que se informe el nombre y documento de identidad del funcionario que expide el acto administrativo.*

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Municipio de Bucaramanga, dar una respuesta a la petición del 27 de abril de 2021.

2. La acción de tutela fue admitida el 25 de junio de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

3. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (NORTE DE SANTANDER) a través de la Secretaria de Hacienda en calidad de Administradora del Fondo Territorial de Pensiones, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que luego de revisar la bandeja de entrega del correo contactenos@bucaramanga.gov.co y correo no deseado, no se encontró solicitud alguna de fecha 27 de abril del presente año, por parte de Protección S.A., por lo que solicitó que la entidad indicara el número de radicación de la petición; no obstante manifiestan que dan respuesta a la petición, advirtiendo que la misma solo se conoce a través de la acción de tutela.

Indicó que el día 28 de junio de 2021, se dio respuesta a cada uno de los puntos que refiere la petición y se expide el acto administrativo no. 1207 del 28 de junio de 2021, mediante el cual se emite y reconoce el bono pensional tipo A. con redención futura a nombre de la señora Carmen Cecilia Caballero Pereira, el cual fue puesto en conocimiento del accionante, el día 29 de junio de 2021, vía correo electrónico autorizado para recibir notificaciones y se informó que la marcación de emitido, ya se realizó en la página de la OBP. Finalmente informa que el pago solo se podrá hacer cuando llegue la fecha de redención del bono, que en este caso corresponde al 14 de abril de 2024.

Solicita que se declare improcedente la presente acción toda vez que durante el trámite se dio respuesta a la petición, configurándose entonces el hecho superado.

En atención a la respuesta brindada por el ente accionado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con la parte actora, con el fin de indagar si había recibido el correo electrónico en el cual dan respuesta a la petición y allí el señor Hugo Bedoya manifiesta que efectivamente si recibieron el correo electrónico en el cual se da respuesta a cada una de las peticiones, por lo tanto, se encuentra de acuerdo con la respuesta, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente informa que el nombre correcto de la afiliada es **Carmen Cecilia Carrillo Ferreira** y **no Carmen Cecilia Caballero Pereira**, como erradamente se indicó en el encabezado de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Bucaramanga-Norte de Santander, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 27 de abril de 2021 o si por el contrario debe declararse el hecho superado ante la respuesta emitida por el ente territorial accionado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Protección S.A. quien actúa en representación de la señora Carmen Cecilia Caballero Pereira de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es*

dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión** y

congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que luego de revisar la documentación allegada se pudo evidenciar que efectivamente el nombre de la accionante es **Carmen Cecilia Carrillo Ferreira** y no **Carmen Cecilia Caballero Pereira** como se indicó en el encabezado de la acción de tutela y en el auto admisorio de la misma, por tal motivo se procede en esta

oportunidad a corregir el auto admisorio y en consecuencia téngase a la señora Carmen Cecilia Carrillo Ferreira identificada con c.c. no. 28.334.073 como la persona que en esta acción está representando Protección S.A. en calidad de afiliada de la entidad.

Ahora bien, la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”*.

Retomando al caso bajo análisis, se observa que lo peticionado por la actora en nombre de la señora **Carmen Cecilia Carrillo Ferreira**, es la respuesta a su derecho de petición del 27 de abril de 2021, relativa a la expedición del acto administrativo para el reconocimiento y pago del bono pensional de su afiliada.

Por su lado, la pasiva en su contestación y a través de la Secretaría de Hacienda en calidad de administradora del Fondo Territorial de Pensiones, adujo que revisado el correo electrónico contactenos@bucaramanga.gov.co, no se encontró la petición a que se refiere la entidad accionante; no obstante y en atención a la tutela se procedió a dar la respuesta al derecho de petición y ponerla en conocimiento de la actora a través del correo electrónico suministrado bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co informa igualmente que emitió el acto administrativo mediante el cual se reconoce el bono pensional tipo A favor de la señora Carmen Cecilia Carrillo Ferreira.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**,

además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se evidencia que el Fondo de Pensiones Protección, el día 27 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante el Municipio de Bucaramanga, a fin de que se expidiera el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional de su afiliada, la cual la entidad aportó prueba de ello; no obstante, la entidad accionada manifestó que luego de verificar el correo electrónico en su bandeja de entrada y en correos no deseados no encontró la petición, procedió a dar la respuesta que consideró y a emitir el acto administrativo requerido, actuaciones que fueron puestas en conocimiento del actor.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera clara y fondo a la petición incoada por Protección S.A. desde el 27 de abril de 2021, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición, conforme a ello el Despacho estableció comunicación telefónica con la entidad accionante y el señor Hugo Bedoya, manifestó que efectivamente el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Hacienda había dado respuesta de manera clara y de fondo a su petición y la misma puesta en conocimiento a través del correo electrónico de la entidad, y manifiesta estar de acuerdo con la misma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse

que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Corregir el nombre de la representada por Protección S.A., en el sentido de indicar que su nombre correcto es **Carmen Cecilia Carrillo Ferreira** y no **Carmen Cecilia Caballero Pereira**.

Segundo. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Carmen Cecilia Carrillo Ferreira** por parte del **Municipio de Bucaramanga**, por haberse configurado un hecho superado.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bb5c05836405374c108f1526faae866d7d958c99c319997e64f066e1ffe448

Documento generado en 08/07/2021 11:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**